RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado Nº:	23-686-40-89-001-2021-00093-00
Accionante:	WILLIAM MIGUEL MARTÍNEZ PETRO
Accionado:	MUNICIPIO DE SAN PELAYO
Asunto:	Sentencia de Tutela

VISTOS:

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el señor WILLIAM MIGUEL MARTÍNEZ PETRO, actuando en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE SAN PELAYO, por la presunta vulneración al derecho de PETICIÓN.

HECHOS:

En el libelo de la tutela manifiesta el accionante que el 15 de febrero de 2021 presentó petición ante la Alcaldía del Municipio de San Pelayo, solicitando se le informara respecto de *"(…) la orden de pago certificada por la entidad a través de oficio número 091 de fecha 30 de marzo de 2011donde registra una deuda a favor de la empresa INTERAUDIT S.A por concepto de contrato de interventoría N.096 de fecha 31 de Julio de 2009por el valor de $15.060.265, ya que al día de hoy no se ha hecho efectivo el desembolso de dicha suma. A su vez, solicité que en caso de que la orden haya sido cancelada, se me brindara información precisa respecto a la persona que realizó el cobro."* Asegura que hasta la fecha de la presentación de esta acción, la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición radicada.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados solicita el accionante que se tutele el derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se ordene a la Alcaldía del Municipio de San Pelayo resuelva de manera clara, congruente y de fondo la petición por él presentada el 22 de febrero de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 20 de abril del año en curso se aprehendió conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose el traslado del escrito de tutela y sus anexos a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PELAYO, a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

El día 22 siguiente, el Alcalde Municipal de San Pelayo descorrió el traslado indicando que el 20 de abril de 2021 se procedió a dar respuesta a lo peticionado por el señor WILLIAM MIGUEL MARTÍNEZ PETRO, remitiéndola al correo electrónico por él suministrado. Por lo anterior, solicitó se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. **Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

2. Requisitos generales de procedibilidad de la tutela.

Legitimación por activa. Según el artículo 86 Constitucional todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela y dentro de las opciones que contempla el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está la posibilidad que cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, ejercite la acción de tutela por sí misma, como en esta oportunidad lo hace el señor WILLIAM MIGUEL MARTÍNEZ PETRO.

Legitimación por pasiva. A la luz del canon 86 de la Constitución Política de Colombia y conforme el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela "*se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental",* siendo en este caso la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PELAYO, el ente público que presuntamente se encuentra vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor.

Subsidiariedad. La H. Corte Constitucional ha reconocido que no existe otro medio de defensa judicial, distinto a la acción de tutela, para la protección del derecho de petición (sentencia T-206 de 2018). Se cumple entonces con este requisito.

Inmediatez. Se satisface igualmente este presupuesto, toda vez que el demandante elevó la petición a la entidad accionada el 22 de febrero de 2021, en consecuencia, transcurrieron dos meses entre tal solicitud y la interposición de la presente acción de tutela.

3. Problema jurídico.

Luego de verificar que la solicitud de amparo satisface los requisitos generales de procedibilidad, le corresponde a este despacho establecer si la entidad accionada ha puesto en riesgo o vulnerado el derecho fundamental invocado por la parte actora, al no dar respuesta a su petición presentada el 22 de febrero de 2021.

4. Fundamentos para decidir.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo de carácter residual, al cual se debe acudir para obtener la protección de un derecho fundamental que ha sido amenazado o vulnerado por una autoridad pública o por el particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no se tiene otra alternativa judicial capaz de proteger el derecho conculcado.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de petición, actualmente reglamentado por la Ley 1755 de 2015, cuyo núcleo esencial, tal como lo ha señalado pacíficamente por la H. Corte Constitucional, se concreta en la obtención de una respuesta pronta, clara, de fondo y puesta en conocimiento del solicitante, sin que ello implique una contestación positiva a lo peticionado (cfr. entre otras, la sentencia T-047 de 2019).

Conviene resaltar que el Decreto Legislativo 491 de 2020*, "por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman*

medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" en su artículo 5° amplió el término para atender peticiones, por lo que, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, mientras que la resolución de peticiones de documentos y de información están sometidas a un término especial, esto es, dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Normatividad que fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes (sentencia C-242 de 2020).

5. Respuesta al problema jurídico.

Descendiendo al caso concreto, revisado el escrito de tutela y la respuesta dada por la parte accionada, se tiene acreditado que el 15 de febrero de 2021 el accionante radicó petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PELAYO, recibida el día 22 siguiente, solicitando se le informara respecto de *"(…) la orden de pago certificada por la entidad a través de oficio número 091 de fecha 30 de marzo de 2011 donde registra una deuda a favor de la empresa INTERAUDIT S.A por concepto de contrato de interventoría N.096 de fecha 31 de Julio de 2009por el valor de $15.060.265, ya que al día de hoy no se ha hecho efectivo el desembolso de dicha suma. A su vez, solicité que en caso de que la orden haya sido cancelada, se me brindara información precisa respecto a la persona que realizó el cobro.";* de igual manera, que por parte de la Tesorería del referido ente municipal se libró comunicación fechada abril 21 de 2021, remitido al correo electrónico del actor wmartinezpetro@gmail.com el día 22 siguiente, por medio del cual se le dio respuesta al derecho de petición por él presentado, consignando expresamente que la deuda que fue certificada a través de oficio n° 091 de marzo 30 de 2011 se encuentra incluida dentro del inventario del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el grupo 4 por valor de $15.352.434,oo, resaltando que actualmente se está dando trámite a los pagos de las acreencias que figuran en el grupo 1.

De esa manera, estima la judicatura, actualmente no existe vulneración alguna al derecho de petición invocado por el accionante.

En efecto, al haberse dado respuesta de manera clara y de fondo a la petición elevada por la accionante el 22 de febrero de 2021, lo cual constituye el objeto de la presente acción de tutela, se concluye que decayó la situación fáctica que motivó la misma, es decir, el supuesto hecho alegado por quien invocó el amparo constitucional ha desaparecido, no existe una vulneración a derecho fundamental alguno que amerite ser reivindicado por el juez constitucional, configurándose el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la teoría de la carencia actual de objeto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

> *"(…) la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"[14]. Si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"[15]. En estos casos, la acción de tutela se torna improcedente, en la medida que los hechos que habían generado una*

vulneración de derechos fundamentales desaparecen, "siendo ciertamente superflua cualquier determinación acerca del fondo del asunto.[16]"[17]

40. Para la Corte, el hecho superado se presenta cuando la amenaza o vulneración del derecho cesa. Es decir, el hecho vulnerador desaparece a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En este preciso evento, el juez de tutela puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, siempre que considere indispensable "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes[18]. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado[19]"[20]."1

Así las cosas, al encontrarse plenamente probada la ausencia de objeto y por no estimarse indispensable pronunciarse de fondo en este asunto, deviene improcedente la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor WILLIAM MIGUEL MARTÍNEZ PETRO, actuando en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE SAN PELAYO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, por haberse configurado el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme las motivas de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el canon 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 de septiembre 30 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. - ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

CUARTO. - HACER las anotaciones de rigor en los libros respectivos, el registro en el Sistema Justicia XXI Web –aplicativo TYBA- y las publicaciones en el portal web del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO
Juez (e)

Firmado Por:

JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SAN PELAYO-CORDOBA

1 Sentencia T-047 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cd90d4a79f7c8880fc71c72b94afd1123d6e7d310438b72c53f3f9b39cccce0
Documento generado en 29/04/2021 02:23:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica